

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDITH GALVIS ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2016 00206 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 045**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia No. 221 del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 206**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotiza al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES desde marzo de 1978, siendo beneficiaria del régimen de transición.

- ii) Radicó en varias oportunidades ante COLPENSIONES los documentos para actualizar su historia laboral y obtener su pensión de vejez.
- iii) El 9 de octubre de 2014, solicitó reconocimiento de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 34531 del 13 de febrero de 2015, contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante resolución GNR 305934 del 6 de octubre de 2015, confirmando la negativa.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos y manifiesta que no es cierto que la demandante sea acreedora de la prestación reclamada. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada"*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 221 del 24 de julio de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, pensión de vejez a partir del 6 de marzo de 2014, con una asignación mensual de \$791.262,74 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de marzo de 2014.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 6 de marzo de 1959, al 1 de abril de 1994, tenía 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- ii) La prestación se estudia bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El Acto Legislativo 01 de 2005 restringe la aplicación del régimen de transición hasta el año 31 de julio de 2010 o al 31 de diciembre de 2014, para aquellos que a su vigencia contaran con 750 semanas de cotización.
- iv) La demandante cumplió la edad para acceder a la pensión el 6 de marzo de 2014.
- v) Cuenta con 1374 semanas cotizadas, de las cuales 859 fueron aportadas antes del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014,

teniendo derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 6 de marzo de 2014, precisando que fue inducida al error de seguir cotizado.

- vi) Es más favorable el cálculo de la mesada con los últimos 10 años, obteniéndose un IBL de \$879.180,82, aplicando tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$791.262,74.
- vii) Los intereses de mora proceden y se reconocerán a partir desde la causación del derecho.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión. Los alegatos presentados por COLPENSIONES fueron extemporáneos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de Ley 100 de 1993; de ser así, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento de la pensión dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990;

se procederá a realizar la liquidación de la mesada pensional; y finalmente estudiar si tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 dispone:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 6 de marzo de 1959 (f. 60), por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 35 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagra que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante cumple los 55 años de edad el 6 de marzo de 2014, por tanto, es necesario estudiar si para esa fecha conservaba el régimen de transición conforme lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Realizada la sumatoria de semanas, encuentra la Sala que la demandante en toda su vida laboral acredita 1382,71 semanas de cotización, de las cuales 867,71 semanas son anteriores al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del

Acto Legislativo 01 de 2005; por tanto, conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 con acumulación de tiempos públicos y privadas.

Conforme la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma*

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por la demandante.

Respecto a la causación y disfrute de la prestación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2343-2019, determinó que existen excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema, para iniciar el disfrute de la prestación por vejez, una de ellas para casos “...en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo...”.

En este caso, teniendo en cuenta que al cumplimiento de la edad, 6 de marzo de 2014, la demandante ya acreditaba el lleno de requisitos, habiendo presentado el 9 de octubre de 2014 la solicitud de reconocimiento pensional, misma que le fue negada por la entidad, la prestación se reconocerá desde dicha calenda, debiendo confirmarse en este sentido la decisión de primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible, no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión desde el 6 de marzo de 2014, realizando la solicitud el 9 de octubre de 2014 (f. 3), petición negada por Resolución GNR 34531 del 13 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo de 2015 (f. 3-6), decisión que fue confirmada cuando se resolvió el recurso de reposición, en Resolución GNR 305934 del 6 de octubre de 2015 (f. 10-16); al ser radicada la demanda el 25 de mayo de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si

este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los aportes de los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida, cuando se acreditan más de 1250 semanas de cotización.

La demandante nació el 6 de marzo de 1959, al 1 de abril de 1994, contaba con 35 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta el certificado de información laboral (fl. 33-47) y la historia laboral allegada a folios 135 a 138, se obtuvo que la opción más favorable para la liquidación del IBL es la que se obtiene con el promedio de los ingresos de los 10 últimos años, dando como resultado un IBL de \$881.192, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de \$793.073; valor que resulta ligeramente superior al liquidado en primera instancia; no obstante al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta respecto de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión en detrimento de la entidad.

En primera instancia no se estableció el valor del retroactivo, por lo que procederá la sala a realizar el cálculo respectivo. Así, por mesadas causadas desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2021, COLPENSIONES adeuda un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$85.739.139)**. A partir del 1 de mayo de 2021, deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.049.059)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
6/03/2014	31/12/2014	0,0366	10,83	\$ 791.262,74	\$ 8.572.013
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 820.223	\$ 10.662.898
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 875.752	\$ 11.384.777
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 926.108	\$ 12.039.401
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 963.986	\$ 12.531.813
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 994.640	\$ 12.930.324
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.032.437	\$ 13.421.677
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 1.049.059	\$ 4.196.236
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 85.739.139</b>

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de reconocimiento del derecho pensional se presentó el 9 de octubre de 2014, por lo que el término de gracia venció el 9 de febrero de 2015, causándose intereses moratorios desde el 10 de febrero de ese mismo año<sup>3</sup>; al haberse presentado la demanda el 25 de mayo de 2016 (f.72), no ha operado la prescripción.

Se reconocerán intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido, los que se liquidaran desde el 10 de febrero de 2015 y hasta tanto se cancele la obligación. Se modifica en este punto la decisión de la juez de primera instancia quien reconoció los intereses desde fecha de causación del derecho pensional.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

### **RESUELVE:**

<sup>3</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** la sentencia 221 del 24 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar e favor de la señora **EDITH GALVIS ORTIZ** de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, a partir del 10 de febrero de 2015 y hasta que se efectuó el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia 221 del 24 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **EDITH GALVIS ORTIZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$85.739.139)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2021.

A partir del 1 de mayo de 2021, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.049.059)**.

Se autoriza a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9cff9233dc502a52f6af7c4e2f3a8252a1712640d4561694b20601624d9fae**

Documento generado en 28/06/2021 12:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**